



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2013-80298-00 LEY 906/04
Interno:	21126
Condenado:	JORGE LUIS SAENZ BELTRAN
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 701

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de prescripción, elevada por el sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**.

2. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2013, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.368.134**, a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 28 de febrero de 2014, fecha en la que fue capturado.

2. El 6 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Con auto de fecha 7 de octubre de 2014, se resolvió negar los sustitutos de la prisión domiciliaria y vigilancia electrónica.

4. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
120 días con auto de 30 de septiembre de 2015.
51.5 días con auto de 15 de noviembre de 2016.
48.5 días, con auto 30 de octubre de 2017

5. Con auto de fecha 12 de junio de 2017, se aprobó propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6. Con auto de fecha 4 de diciembre de 2017, este despacho concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.

7. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. 11-53-1010003655 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 1.475.434.

8.- El 18 de septiembre de 2018, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

9.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2018, acorde con las obligaciones del artículo 65 del CP., y constituyo caución mediante póliza judicial No. 14-41-101060346 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 3.124.968.

10.- El 18 de abril de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se decrete la extinción de la sanción penal por prescripción, de conformidad con lo contemplado en los artículos 88 y 89 del CP. Argumenta que, el no tener un paz y salvo o constancia de que no es requerido por este proceso, le genera varios problemas, entre esos, ser detenido por agentes de Policía cuando le solicitan sus antecedentes y observan la anotación de estas diligencias. Por lo que, solicita, además, se reembolse el dinero constituido como caución y se autorice el ocultamiento del expediente, todo eso, con el fin también, de obtener un trabajo formal y ser útil para la sociedad.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé que, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutarse, si que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

M. Jul



A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que, el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo, toda vez que, el **sentenciado está a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la libertad condicional**, por tanto, en virtud del citado beneficio, **el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Así las cosas, **el término de la prescripción corre nuevamente por el término de la pena o el que le falte por ejecutar, sin que sea inferior a cinco años, una vez finalice el período de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.**

Como ya se anotó, a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses, y virtud de ello, suscribió el acta de compromiso el 23 de septiembre de 2018, lo que indica que, desde esa fecha, hasta el 23 de septiembre de 2021 -cuando venció el periodo de prueba impuesto- el término de prescripción se encontraba suspendido, por lo que solo hasta el día siguiente, 24 de septiembre de 2021, se activó nuevamente, luego, de conformidad con señalado en el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, a la fecha no se ha superado dicho término.

En consecuencia, este Despacho decretará la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**, como tampoco dispondrá el ocultamiento ni archivo de la actuación, mucho menos la devolución de la caución prestada comoquiera que, no se ha decretado la extinción de la pena.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, el periodo de prueba impuesto a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**, se encuentra superado, con el fin de estudiar de oficio, la extinción de la sanción, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen URGENTE si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**; 36 meses, contabilizados desde el 23 de septiembre de 2018, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- EXPEDIR a nombre de **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**, certificación del estado actual del proceso, en la que se especifique que, por cuenta de estas diligencias se encuentra en libertad condicional y no es requerido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena deprecada por el sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.134, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES:**

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ